

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 21 DE JULIO DE 2016**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor

-Concejales:

Don Farés Roque Sosa Rodríguez

Doña Lucía Darriba Folgueira

Don Jorge Martín Brito

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Alexis Alonso Rodríguez

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Doña María de los Ángeles Acosta Pérez

Don Pedro Armas Romero

Don Juan Valentín Déniz Francés

Don Domingo Pérez Saavedra

Doña Jennifer María Trujillo Placeres

Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Secretaria General Accidental

Doña Silvia García Callejo

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 3025/2016, de 18 de julio.

Actúa de Secretaria la titular Accidental de la Corporación, Doña Silvia García Callejo, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 19 DE MAYO DE 2016, 31 DE MAYO DE 2016 Y 24 DE JUNIO DE 2016, DE CARÁCTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO, RESPECTIVAMENTE

Se traen para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas los días 19 y 31 de mayo de 2016, de carácter ordinario y extraordinario respectivamente; y el día 24 de junio de 2016 de carácter extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Tomar conocimiento de los Convenios de Colaboración aprobados por la Junta de Gobierno Local de fechas 11 de enero de 2016, 11 de abril de 2016 y 31 de junio de 2016:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO Y LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO Y DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS MUNICIPIOS CANARIOS.

ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO Y LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE TAREAS DE UTILIDAD Y DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE EMPLEO PARA EL PERIODO 2016-2017.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA CELEBRACIÓN DEL CAMPEONATO DE WINDSURFING Y KITEBOARDING 2016.

El Pleno toma conocimiento de los acuerdos adoptados por delegación por la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de enero de 2016, 11 de abril de 2016 y 31 de junio de 2016, referentes a los convenios aludidos.

TERCERO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL CONCEJAL Y PORTAVOZ DE AMF, DON PEDRO ARMAS ROMERO, RELATIVA A REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE PÁJARA PARA ORDENAR URBANÍSTICAMENTE CON CARÁCTER TRANSITORIO EL ASENTAMIENTO RURAL DE COFETE.

Dada cuenta de la Moción presentada por el Concejal y Portavoz de Asambleas Municipales de Fuerteventura, Don Pedro Armas Romero, de fecha 21 de junio de

2016, que reza literalmente:

“PEDRO ARMAS ROMERO, Concejal de ASAMBLEAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA (AMF) y Portavoz del Grupo Mixto, cuyos datos personales ya constan en la institución, ante Vd. comparece y **DICE**:

Que a medio del presente escrito formula **MOCIÓN** relativa a la **"REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE PAJARA PARA ORDENAR URBANISTICAMENTE, CON CARÁCTER TRANSITORIO EL ASENTAMIENTO RURAL DE COFETE"** para que sea llevada al Pleno y votada según la normativa aplicable.

ANTECEDENTES DE HECHO

Realidad del caserío de Cofete.

El "Valle de Cofete" está situado en uno de los rincones más aislados y en uno de los parajes más espectaculares de Fuerteventura y en la zona se encuentra gran diversidad de especies animales y vegetales, especialmente endémicas y raras.

En dicho valle de Cofete, al resguardo del macizo volcánico más antiguo, se constituyó el primer "caserío" de la Península de Jandía (una parte ínfima del valle). El asentamiento tuvo lugar a principio del Siglo XIX, formado por colonos dedicados a la agricultura y la ganadería, que combinaban con la pesca que se practicaba en la zona de sotavento (donde hoy está ubicado Morro Jable). Este "**caserío**" tuvo una vida fructífera de más de un siglo, hasta que con la llegada de Don Gustav Winter (sobre el año 1.968) se propició el **cambio de los habitantes a Morro Jable**, circunstancia que provocó que el caserío fuese abandonado casi por completo. El caserío estaba constituido por varias decenas de viviendas rústicas de piedra seca, contando incluso con un "cementerio" construido por los antiguos moradores.

Evidentemente, el caserío de Cofete tiene todas las características necesarias exigidas por la legislación canaria para ser considerado como "asentamiento rural" ("... aquellas entidades de población con mayor o menor grado de dispersión, cuyo origen y desarrollo aparecen directamente vinculados a las actividades potencialmente productivas y en los cuales, su grado de colmatación y características no justifica su clasificación y tratamiento como suelo urbano", según la Ley 5/1987 del suelo rústico canario).

Declaración del Parque Natural de Jandía

El Parque Natural de Jandía fue declarado como tal por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, reclasificado posteriormente como Parque Natural por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias y recogido además como tal en el Anexo de Reclasificación y Cartografía de los Espacios Naturales de Canarias del TR-LOTENC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), y todo el ámbito del Parque es **Zona Especial de Conservación** (ZEC-Jandía), declarada mediante Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, así como Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA de Jandía), declarada por acuerdo del Gobierno de Canarias de 17 de octubre de 2006 y se trataba además de un "**área de especial sensibilidad ecológica**", al ser Parque Natural (decimos que "se trataba" porque este concepto de "área de sensibilidad ecológica" ya fue anulado en las últimas modificaciones

legislativas canarias).

Cuando se promulgó la Ley 12/1994, de Conservación de los Espacios Naturales de Canarias (LENC), que pretendía ser una ley reguladora de los espacios naturales, estableciendo un régimen jurídico general sobre los Espacios Naturales de Canarias, se consideraba que en los Parques Naturales, con carácter general, **no tenían cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad**, pero se establecía que podían existir "**zonas de uso especial**", cuya **finalidad**, entre otras, **es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes**, es decir que se permitía la compatibilidad de este tipo de "suelo urbanizable" con los Parques Naturales (En la Disposición Adicional Primera, apartado 4, se declara que "**en los Espacios con suelo urbano clasificado o asentamiento rural calificado, se mantendrán estos suelos**"), y además, según la Disposición Adicional Primera, apartado 3, a estas partes de los Espacios Naturales Protegidos que se hallen clasificados como "suelo urbano" o como "asentamiento rural" **se les excluye de la declaración de "área de sensibilidad ecológica"** que de forma automática les otorgaba el artículo 22 a los Parques Naturales (El artículo 23 de la Ley 11/1990 de "prevención de impacto ecológico" nos dice que son "**áreas de sensibilidad ecológica**" aquellas que "**por sus valores** naturales, culturales o paisajísticos intrínsecos o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependan, **son sensibles** a la acción de factores de deterioro o susceptibles de sufrir ruptura en su equilibrio o armonía de conjunto, **y se declaren y cataloguen como tales** a los efectos previstos en esta normativa y que pueden ser declaradas mediante Ley del Parlamento de Canarias, los Planes Insulares/Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes de Gestión y regulación de usos de los Espacios Naturales Protegidos y Decreto del Gobierno de Canarias en supuestos excepcionales, dando cuenta de ellos al Parlamento").

Pero esta Ley no solo los permitía conceptualmente, sino que en el Anexo de Reclasificación reconocen la existencia de muchos de ellos y declaran su compatibilidad, con carácter excepcional, con el correspondiente Parque. Respecto al Parque Natural de Jandía (F-3), solo se reconoce la compatibilidad con el Parque a la localidad del "**Puerto de la Cruz**" ("El puertito", como se le conoce popularmente, junto a la punta de Jandía, donde se encuentra el Faro) y no se tiene en consideración al Caserío de Cofete.

Como no estaba reconocido en el Anexo de reclasificación de la LENC, el ámbito del "asentamiento rural" del caserío de Cofete no pudo ser incorporado (o clasificado) ni en el Plan General de Ordenación Urbana de Pájara, ni en el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, para quienes la Ley de Espacios Naturales era una norma vinculante respecto a los Espacios Naturales Protegidos.

Consideración legal del Caserío de Cofete como "Asentamiento Rural".

En 2.009, la "**Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo**" (Ley canaria 6/2009), a través de su Disposición Adicional Novena, modifica el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales del TR-LOTENC, reconociendo, en la descripción literal, la compatibilidad con los Parques de más ámbitos de suelo urbano, urbanizable o asentamiento rural (en concreto el **asentamiento de Lomo de Pedro Afonso**, en el Parque Natural de Pílancones, de

la isla de Gran Canaria; **la localidad de El Golfo y el ámbito del núcleo urbano de Yaiza** afectado por la delimitación del parque natural, en el **Parque Natural de los Volcanes**, en la isla de Lanzarote; y **el asentamiento rural preexistente de Cofete**, en el **Parque Natural de Jandía**, en la isla de Fuerteventura), así como el reconocimiento de que en la **localidad de la Caleta del Sebo**, en la isla de la Graciosa (ya reconocida anteriormente como compatible con el **Parque Natural del Archipiélago Chinijo**), el uso residencial permitido será compatible con el "**uso alojativo turístico**" (en los términos y condiciones que se establezcan en el PRUG que, en cualquier caso, deberá garantizar el carácter propio de núcleo marineroy quedar circunscrito a las viviendas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley y a la acreditación por sus titulares de la residencia permanente en el mismo lugar.).

La motivación de esta modificación legal, por incorporación a la compatibilidad con los Parques Naturales de ciertos ámbitos poblacionales nos imaginamos que se debió a corregir un olvido de la anterior legislación, pues tanto el asentamiento de Lomo Pedro Afonso, la localidad de El Golfo, núcleo urbano de Yaiza y el asentamiento rural de Cofete eran anteriores a la LENC de 1.994, pero se les quedó fuera.

Desde esta modificación legal, de los once Parques Naturales existentes en Canarias en 6 de ellos las leyes canarias reconocen la existencia y compatibilidad con el parque natural de once ámbitos de suelo **que no tienen la consideración de "suelos no urbanizable"** (bien núcleos urbanos, suelo urbanizable o asentamientos rurales.)

Todos estos ámbitos, entre los que se incluye el caserío de Cofete, se tienen que considerar como declarados legalmente como compatibles con su respectivo Parque Natural, carentes de la consideración de "áreas de sensibilidad ecológica" y que no tienen la consideración de "suelos no urbanizables",

Evidentemente la interpretación literal y sistemática de esta normativa nos lleva a considerar que la ley de; medidas urgentes se refiere en todo momento a "asentamiento rural", como categoría de suelo rústico, pues el asentamiento rural de Cofete es sin duda preexistente a la ley de medidas urgentes (Disposición Adicional Primera, apartado 4, de la LENC) y bajo ningún concepto se puede interpretar como referido a "edificaciones preexistentes", concepto extraño a la legislación urbanística canaria, **que cuando se quiere referir a él se hace de forma expresa y detallada** (como la referencia a que el uso residencial permitido en la localidad de la Caleta del Sebo, isla de la Graciosa, del Parque Natural del Archipiélago Chinijo, sea compatible con el "uso alojativo turístico", en los términos y condiciones que se establezcan en el PRUG que, en cualquier caso, deberá garantizar el carácter propio de núcleo marineroy **quedar circunscrito a las viviendas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley y a la acreditación por sus titulares de la residencia permanente en el mismo lugar**).

Situación jurídica concreta de las normas de protección (ineficacia y falta de vigencia)

Pero al aprobar el instrumento de desarrollo del Parque, el PRUG, este fue recurrido por entidades mercantiles propietarias del suelo de dicho ámbito y el resultado fue que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, por sentencia de 18 de julio de 2.013, anula la aprobación definitiva dicho Plan

Rector de Uso y Gestión,

Lo trascendental de esta sentencia no es en si la anulación del PRUG del Parque Natural de Jandía, con lo que implica, sino las consideraciones que tiene respecto **a la eficacia de la "declaración del espacio natural"** del Parque Natural de Jandía y al contenido y alcance de la regulación del PIOF/PORN respecto al Parque Natural de Jandía,

Esta sentencia viene a decir que nunca se aprobó un PORN para el Parque Natural de Jandía y el PORN (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales) del PIOF (Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura) no puede asimilarse a esto, pues no se refiere a la zona concreta, por lo que la declaración del Parque Natural de Jandía "carece de efectos;" y priva de cobertura jurídica al PRUG ("**se ha de declarar la falta de eficacia de las normas que declararon el Parque Natural de Jandía**" -pérdida de vigencia-), Precisamente por esto se anula el PRUG, por carecer de efectos la declaración de Parque Natural, y no por un defecto en el procedimiento o en el contenido del PRUG,

En el fundamento quinto de esta sentencia del Tribunal Supremo se indica que las consecuencias de los incumplimientos detectados no puede ser otra que la "**pérdida de vigencia e inoperancia**" de la **norma declarativa del Parque Natural de Jandía** y que cuando se trata de una declaración por ley (como es este caso) se pierde su eficacia con todas las consecuencias jurídicas derivadas de ello, como son la inoperancia de las consecuencias contempladas en el artº10.2 de la Ley 4/1.989 y la desaparición de todas las limitaciones inherentes a la declaración del Parque Natural ("... la falta de aprobación del PORN del Parque no podía tener otra consecuencia que **la falta de eficacia de las normas que declararon el Parque**, pero no, en modo alguno, su inconstitucionalidad; eficacia y vigencia que recobraría con la aprobación, aún posterior y extemporánea, del preceptivo PORN o instrumento equivalente previsto en la legislación autonómica ...").

Las consecuencias jurídicas de la pérdida de vigencia e inoperancia de la norma declarativa de un Parque Natural en Canarias se comprende mejor con la lectura de la **Sentencia 315/1012** de 28 de noviembre de 2012 del Recurso de Apelación 160/2012 del **Tribunal Superior de Justicia de Canarias**, que resuelve el Recurso Contencioso nº 106/2009 del Juzgado de 10 Contencioso nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en un asunto de una infracción urbanística en el Parque Natural de Tamadaba, en la isla de Gran Canaria, con los mismos pronunciamientos que la Sentencia del Supremo del Parque Natural de Jandía respecto a la falta de PORN y al juego del PIO de Gran Canaria, **que afirma la invalidez y falta de eficacia de la declaración del Parque Natural de Tamadaba**, por cuya razón los actos administrativos o normas de desarrollo de tales invalidas declaraciones derivan nulos, esto es, **"inexistente en el mundo jurídico la declaración de Parque Natural, la regulación que de los mismos se realiza en los Planes de desarrollo -PRUG- o actos sancionadores o no, que presupongan tal declaración, incurren en causa de nulidad"** y respecto a la infracción urbanística concreta de que se trataba en el procedimiento se dice **"la declaración del Parque Natural de Tamadaba; en cuyo ámbito se supone cometida la infracción, no está vigente, por cuya razón faltaría el hecho esencial del tipo infractor al no poder encuadrarse las obras realizadas en un Parque Natural, es decir habría falta de tipicidad del hecho por ausencia de un elemento esencial del tipo".**

*Es decir, que una actuación edificatoria realizada en un suelo dentro de un Parque Natural declarado por la leyes canarias, cuya declaración es inválida y falta de eficacia, **no tiene la consideración de infracción urbanística muy grave**, por incurrir en causa de nulidad los actos sancionadores al ser inválida tal declaración como Parque Natural, ni tampoco **la consideración de actuación delictiva**, pues seguirá faltando también la tipicidad del hecho por ausencia de un elemento esencial del tipo.*

*Actualmente el ámbito del Parque Natural de Jandía, declarado por las distintas leyes de espacios naturales de Canarias, **no tiene legal o administrativamente reconocido su valor ecológico, ni está considerado como de especial protección**. Esto sucederá hasta que no se apruebe un PORN específico para el Parque Natural de Jandía.*

Modificaciones realizadas por la Disposición Transitoria Sexta de la Ley canaria 14/2014. De Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

*La Disposición Transitoria Sexta nos dice que en los suelos urbanos, urbanizables, y en los asentamientos rurales enclavados en espacios naturales reconocidos por ley que no contaran con plan de ordenación del espacio natural (PORN) aprobado, **los ayuntamientos podrán ordenar urbanísticamente dichos suelos transitoriamente por el plan general municipal**.*

Situación actual

Hoy tenemos que el Parque Natural de Jandía, por carecer de PORN aprobado, es ineficaz e inoperante respecto a sus normas protectoras, que dentro del ámbito del Parque hay reconocido un Asentamiento Rural (Caserío de Cofete), pero que no se puede regular hasta que no exista un PRUG aprobado, para lo cual hay que aprobar previamente un PORN, que al menos se tiene que hacer simultáneamente con el PIOF.

El PIOF en tramitación tiene previsto el reconocimiento del Caserío de COFETE como asentamiento rural, con la calificación como zona D (que tendrá que cambiarse a C), pero en estos trámites podemos estar varios años y mientras tanto no se podrá regular urbanísticamente el asentamiento rural de COFETE, ni dar seguridad jurídica a sus habitantes.

La modificación legal de la Ley canaria 14/2014 permite (por medio de su Disposición Transitoria Sexta) que en esta situación (asentamientos rurales enclavados en espacios naturales reconocidos por ley que no cuenten con PORN aprobado) los Ayuntamientos puedan regularlos urbanísticamente con carácter transitorio.

Una regulación transitoria por el Ayuntamiento, por medio de una revisión parcial del Plan General (o cualquier otra forma o instrumento más adecuado) podría solucionar la seguridad jurídica de COFETE en un plazo bastante corto y está amparada por la legislación vigente.

Por todo ello, se propone el siguiente ACUERDO:

"Tramitar urgentemente una revisión parcial, o lo que más procedente sea, del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara para ordenar urbanísticamente, con carácter transitorio, el asentamiento rural del Caserío de Cofete".

En su virtud,

SUPLICO A VD que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentada la **MOCIÓN** que contiene, dándole el trámite que corresponda, para que en definitiva sea votada por el Pleno del Cabildo. **Es de Justicia.**"

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra el Sr. Concejal del Grupo Mixto-AMF, Don Pedro Armas Romero, quien explica la moción presentada.

A continuación interviene la Sra. Concejala de Urbanismo, D^a Pilar Saavedra Hernández, quien entiende que los valores naturales de la zona siguen estando aunque el PRUG haya sido anulado. De hecho el Cabildo Insular ya ha iniciado los trámites de redacción de un nuevo plan rector y nosotros estamos trabajando conjuntamente con ellos sobre todo en lo que respecta a los dos núcleos de población existentes en la zona, tanto el Puertito de la Cruz como el poblado de Cofete, incluso ya se han mantenido una serie de reuniones con los vecinos. Asimismo la Concejala quiere significar que el iniciar una modificación puntual por nuestra parte además de extenderse en el tiempo provocaría duplicar el trabajo. Incluso ya se ha hablado con los servicios técnicos municipales para que realicen los trabajos de ordenación y trabajen conjuntamente con el Cabildo para que este último los introduzca en el Plan Rector. Por último señala que existirían también otra posibilidad que es realizar nosotros mismos dicha modificación puntual pero una vez que se apruebe la nueva ley del territorio en la que dicho trámite se simplifica bastante.

A lo que el Sr. Concejal del Grupo Mixto-AMF, Don Pedro Armas Romero pregunta que cuanto tiempo se podría tardar en realizar la modificación puntual, a lo que la Sra. Concejala contesta que un año como poco. Ante dicha respuesta el Sr. Portavoz del Grupo Mixto considera que dejarlo en manos de otras administraciones es un error y que al final pasará el tiempo y el problema de Cofete seguirá igual por lo que no deberíamos esperar más e intentar dar una respuesta lo antes posible, ya que es un problemas que llevamos demorando desde hace ya demasiado tiempo.

La Sra. Concejala de Urbanismo entiende la preocupación del grupo mixto e incluso la comparte pero no considera acertado aprobar la moción en los términos planteados puesto que tanto el Ayuntamiento como el Cabildo están ya trabajando en el tema. A lo que hay que añadir que tenemos también la posibilidad de regular esta cuestión a través del Plan supletorio ya que hemos llegado a un Acuerdo con el Gobierno de Canarias para que seamos nosotros quien lo redacte.

Por último toma la palabra el Sr. Concejal del Grupo mixto-PP, Don Domingo Pérez Saavedra quien también entiende que el problema de Cofete debe ser solucionado ya, porque es un problema que viene de antiguo y por eso se ha presentado esta moción. Independientemente de que el Cabildo haya iniciado los

trámites de redacción del Plan Rector y de que se esté a punto de aprobar la nueva Ley el Ayuntamiento debería realizar la modificación puntual propuesta.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con diez (10) votos a favor (PSOE y CC) y cinco (5) en contra (Grupo Mixto-AMF; PP y NC), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA rechazar la moción.

CUARTO.- MOCIÓN PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN LÚDICA CULTURAL MÁS RUINES QUE CAÍN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE LAS FIESTAS JURADAS DE SAN MIGUEL ARCANGEL COMO DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL.

Dada cuenta de la Moción presentada por la Asociación Lúdica Cultural Mas Ruines que Caín, de fecha 31 de mayo de 2016, que reza literalmente:

“MOCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN LÚDICA CULTURAL MÁS RUINES QUE CAÍN EN EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE LAS FIESTAS JURADAS DE SAN MIGUEL ARCANGEL COMO DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL.

*La participación ciudadana es uno de los pilares básicos sobre los que se asientan los sistemas democráticos. Así lo reconoce la Constitución Española en su artículo 9.2. todo ello en el marco de una sociedad democrática avanzada, a la que se refiere el preámbulo de la Constitución, que debe implicar la participación activa de la ciudadanía en el ejercicio del poder, coadyuvar a la construcción de una identidad colectiva y conformar un espacio público avanzado, y de acuerdo con lo previsto en la ley 5/2010, de 21 de Junio, de Fomento de la Participación Ciudadana, La Asociación lúdico-Cultural, Más Ruines que Caín, desean someter a la consideración del Pleno la siguiente **MOCIÓN:***

Las Fiestas Juradas en honor a San Miguel Arcángel, son un compendio de actos Religiosos- históricos - Lúdicos, que se celebran en los Municipios de Pájara, Antigua y Tuineje. Si hay algo que se caracteriza en estas Fiestas Juradas es el alto porcentaje de participación en los diferentes actos que se realizan, caracterizándose los personajes que corresponden a cada situación histórica, ya sea de miliciano, inglés, campesino etc. Los pueblos donde se recrean cada año los acontecimientos ocurridos en 1740, se convierten en platós donde se representan y escenifican los hechos celebrados, atrayendo a un gran número de personas de la Isla y turistas que nos visitan.

*Esta **Fiesta Juradas de la Isla de Fuerteventura**, fue declarada **Bien de Interés Cultural** en el decreto 102/2007 de 15 de Mayo, así como **Fiesta de Interés Turístico Regional** el 19/09/2012, siendo el único acontecimiento en obtener ambos galardones en la Isla, estos reconocimientos, unidos a las posibilidades en materia de promoción turística y de participación ciudadana en el campo cultural, conjugando ambas materias con las anteriormente nombradas, religiosas e históricas, que se detallan en la memoria que se adjunta a esta moción, nos abren un abanico de posibilidades en aras de que se reconozcan como **FIESTAS DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL**, Y es por todo lo expuesto, por lo que solicitamos se eleve a la consideración del Pleno la siguiente **PROPUESTA:***

APOYO INSTITUCIONAL PARA QUE LAS FIESTAS JURADAS DE SAN MIGUEL

ARCÁNGEL SEAN DECLARADAS DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Mostar el apoyo de la Corporación Municipal a la moción de participación ciudadana, relativa a la declaración de las Fiestas Juradas de San Miguel Arcangel.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Asociación Lúdico Cultural Más Ruines Que Caín.

QUINTO.- MOCIÓN REMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA RELATIVA A CONSIDERAR EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PUERTO DE CORRALEJO COMO PROYECTO ESTRATÉGICO Y SE CONTEMPLA SU FINANCIACIÓN DENTRO DE LOS FONDOS DE DESARROLLO DE CANARIAS (FDCAN) 2016-2025.

Vista la Moción remitida por el Ayuntamiento de La Oliva, de fecha 22 de abril de 2016, que reza literalmente:

“MOCIÓN RELATIVA A CONSIDERAR EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PUERTO DE CORRALEJO COMO PROYECTO ESTRATÉGICOS Y SE CONTEMPLA SU FINANCIACIÓN DENTRO DE LOS FONDOS DE DESARROLLO DE CANARIAS (FODCAN) 2016-2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Puerto de Corralejo, situado al norte de la Isla de Fuerteventura, en la localidad de Corralejo, se ejecutó en los inicios de los años 80 hasta principios de los 90. Fue traspasado en 1985 a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el Real Decreto 2250/1985, de 23 de octubre.

El Puerto de Corralejo es la infraestructura gestionada por el Ente Público Puertos Canarios que más ingresos aporta y que más pasajeros mueve.

En 2015, el Puerto de Corralejo acumuló unos ingresos de más de dos millones de euros (2.1000.000 €), así como más de un millón de personas y más de doscientos mil vehículos hicieron uso de las instalaciones del puerto, en el que operan tres compañías marítimas..

La conexión de este Puerto con el de Playa Blanca, en Lanzarote, es uno de los nexos más utilizados por los ciudadanos canarios, así como por los turistas, y es un elemento clave en la vertebración y comunicación de las dos islas.

La antigüedad de las actuaciones infraestructuras, la ausencia de oferta que supla la gran demanda de atraques deportivos y de ocio, y la escasez de superficie en tierra que mejore el funcionamiento de las compañías marítimas que allí operan, motivó la necesidad de ampliar el Puerto de Corralejo.

El proyecto de ampliación del Puerto de Corralejo, presentada por primera vez en 2011, consiste en ampliar el muelle hacia el norte de la actual infraestructura, permitiendo unificar las zonas de servicio en tierra destinada al puerto comercial con la destinada al deportivo en una sola plataforma terrestre.

Este proyecto de ampliación mantiene la actividad comercial en el actual dique, por lo que la mayor parte de la ampliación se prevé fundamentalmente para la acogida del uso deportivo, con setecientos sesenta y siete (767) amarres, es decir, quinientos (500) más que en la actualidad.

La licitación y ejecución de la obra se planteó de acuerdo con el proyecto básico previamente aprobado, admitiendo el concurso variantes al mismo, Anunciado el inicio de dicho procedimiento mediante inserción de anuncio en la página Web de Puertos Canarios y mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC n097) de fecha 22 de mayo de 2015 y transcurrido el periodo de presentación de ofertas y proyectos, el mismo quedó desierto por no haberse presentado ningún interesado. Este proyecto de ampliación contaba con un coste de alrededor de cuarenta millones de euros (40.000.000€).

La ausencia de iniciativa privada que realice la necesaria ampliación de este puerto para adaptarlo a las nuevas demandas motiva que desde el Ente Puertos canarios se procedió a estudiar las posibles alternativas que ofrezcan no solo mejoras y mayor capacidad de uso, sino que permitan viabilizar la gran inversión económica previsible.

El Puerto de Corralejo es la gran puerta de entrada al turismo interinsular y genera a las arcas públicas de la CCAA más de 2 millones de euros, la situación actual del Puerto es insostenible desde el punto de vista de las infraestructuras y servicios que presta por lo que no podemos depender de la iniciativa privada para invertir en dicho Puerto y ejecutar las obras del proyecto licitado por Puertos Canarios.

El acuerdo adoptado por el pleno de la Comisión Mixta de Transferencias entre LA Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias celebrada el día 16 de noviembre de 2015 contempla que la cuantía de la suspensión de la compensación por la al Estado por la supresión del IGTE se destine por la CCAA de Canarias a gasto finalista en sus servicios públicos fundamentales así como en un plan de inversiones estratégicas que contribuyan al desarrollo de Canarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, los concejales del PSOE del Ayuntamiento de La Oliva presentan para su debate y aprobación en pleno si procede, la siguiente PROPUESTA:

1. Instar al Gobierno de Canarias para que contemple las obras del Puerto de Corralejo como inversión estratégica y contemple el proyecto dentro de los fondos de desarrollo de Canarias FDCAN 2016-2025.

2. Solicitar al Cabildo Insular de Fuerteventura el apoyo a esta propuesta y sea considerada de interés estratégico para la Isla de Fuerteventura,

3. Enviar la presente moción a todos los Ayuntamientos de la Isla de Fuerteventura para su adhesión.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra el Sr. Concejales del Grupo Mixto-NC, Don Santiago Callero Pérez, quien simplemente quiere señalar que si bien es cierto que el Puerto de Corralejo es un Puerto muy importante también lo es el de Morro Jable, por lo que deberíamos luchar para también convertirlo en un muelle estratégico y que se habilitara para que los cruceros también pudieran atracar él, de hecho deberíamos iniciar algún trámite ante el Gobierno de Canarias para conseguirlo, a lo que el Sr. Alcalde muestra su conformidad.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Mostar el apoyo de la Corporación Municipal al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de La Oliva relativo al Puerto de Corralejo.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo al Ayuntamiento de La Oliva

SEXTO.- MOCIÓN REMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA RELATIVA AL VERTIDO DE AGUAS DE DEPURADORAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN AQUELLAS CUENCAS QUE FAVORECEN FILTRACIONES A FUENTES O NACIENTES NATURALES DE AGUA QUE EN SU DÍA FUERON APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

Dada cuenta de la Moción remitida por el Ayuntamiento de Betancuria relativa al vertido de aguas de depuradoras y sustancias contaminantes de fecha 19 de mayo de 2016, que reza literalmente:

“EXPOSICIÓN:

En primer lugar quiero señalar, que no soy técnico en la materia de la que hago esta exposición y no conozco la normativa vigente que rige este tema, por tanto y, por anticipado, pedir disculpas a aquellas personas y organismos donde esta exposición sea tratada.

Últimamente he venido observando como en algunos cauces de barranco se están vertiendo aguas de depuradoras. Algunos de estos barrancos y en inviernos lluviosos corre agua durante todo el año que va dejando filtraciones para pozos, fuentes y otros aprovechamientos que necesitemos hacer. Parte de estas aguas, en muchos lugares son utilizadas para regar huertos, para el consumo de los animales sueltos e incluso para El consumo humano. En estos cauces han existido siempre fuentes de aguas permanentes de donde, hasta épocas recientes, se abastecían las casas que existían en las distintas zonas del municipio, tanto de agua doméstica (para tomar, lavarse, cocinar,), como para dar de beber a los animales que estaban en las casas (vacas, burros, camellos, ...)

En este municipio de Betancuria hay un número considerable de fuentes de aguas permanentes y que fueron y, aún hoy pueden ser utilizadas, y algunas se

siguen utilizando, para abastecer el consumo de casas. Por ejemplo, en la zona de la que soy usuario, parte alta del valle de Gran Barranco y, de norte a sur, tenemos: la Fuente Majada Francisco, Fuente del Bilocho, Fuente Valle de la Madera, Fuente Valle de la Fuente Vieja, todas estas de aguas permanentes y, en el cauce del barranco principal están los nacientes del: Huerto Los Morales y fuente del mismo nombre naciente Huerto La Alberquilla-Huerto Los Perales o El Huertito y naciente del Huerto del Risco Viejo, estos últimos de un caudal considerable.

Curiosamente, el diseño de los caminos que en la antigüedad daban servicio a los vecinos entre los distintos pagos del municipio, permitía pasar por alguna fuente que servía tanto para beber la persona como el o los animales que llevaba.

Una vez que ya he documentado un poco el tema debo decir que en estas zonas donde existen estos nacientes de aguas aptas para el consumo y que fueron los nacientes que saciaban la sed de nuestros antepasados. deberían estar dotadas de normas de protección a fin de evitar puedan ser contaminadas y que por cualquier motivo podemos vemos obligados a volver a utilizarlas. De igual forma estas fuentes o nacientes deberían ser censadas ya que forman parte de la cultura de nuestros antepasados, acondicionadas y, por qué no, hacer una ruta de senderos entre ellas la cual se podría incorporar a "rutas turísticas de fuentes en nuestro municipio".

Referente al vertido de depuradoras a estos causes de barranco, que son las cuencas de donde provienen las filtraciones a estos nacientes de aguas, deberían estar protegidas a fin de causar la menor contaminación posible. A estas cuencas y por parte de todos los organismos involucrados se debería dotar de normas suficientes de protección. Entendiendo quien presenta esta propuesta que el tema que nos ocupa no solo es de ámbito local sino que si queremos dar una respuesta se deberá dar traslado a la primera corporación insular que será quien dictamine las normas que considere oportunas.

Por todo lo anteriormente expuesto **SOLICITO** de este Ayuntamiento, si a bien lo considerase, que el presente escrito sea leído en sesión plenaria y sometido a votación en los siguientes puntos:

1. Prohibir el vertido de aguas de depuradoras y sustancias contaminantes en aquellas cuencas que favorecen filtraciones a fuentes o nacientes naturales de agua que sean aptas para el consumo humano.

2. De ser positivo el acuerdo adoptado, que el Ayuntamiento dé traslado de dicho acuerdo al resto de las corporaciones locales de la isla para que sea tratado en pleno y sometido a votación.

3. Dar traslado del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betancuria al Cabildo Insular que será quien deberá dictar y crear las normas sobre la protección de estas fuentes o nacientes de agua en toda la geografía insular.

Por el Alcalde-Presidente se propone a la Corporación Municipal aprobar una moción en relación al escrito anteriormente expuesto:

Después de un breve debate se **ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

1. Proponer la prohibición del vertido de aguas de depuradoras y sustancias contaminantes en aquellas cuentas que favorecen filtraciones a fuentes o nacientes naturales de agua que en su día fueron aptas para el consumo humano.

2. De ser positivo el acuerdo adoptado, que el Ayuntamiento dé traslado de dicho acuerdo al resto de las corporaciones locales de la isla para que sea tratado en pleno y sometido a votación.

3. Dar traslado del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betancuria al Cabildo Insular que será quien deberá dictar y crear las normas sobre la protección de estas fuentes o pozos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Mostar el apoyo de la Corporación Municipal al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betancuria relativo al vertido de aguas de depuradoras y sustancias contaminantes.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Betancuria.

SÉPTIMO.- PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONCEJAL DE AMF, DON PEDRO ARMAS ROMERO, RELATIVA A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA NUEVA ZONA PEATONAL EN LA LAJITA.

Dada cuenta de la Moción presentada por don Pedro Armas Romero, Concejal de AMF, de fecha 5 de julio de 2016, que reza literalmente:

“PEDRO ARMAS ROMERO, Concejal de ASAMBLEAS MUNICIPALES DE FUERVENTURA (AMF), cuyos datos personales ya constan en la institución, ante Vd. comparece y **DICE** que al amparo de la Legislación vigente vengo a formular la siguiente **MOCIÓN** para su debate en el próximo Pleno Ordinario a celebrar por la Corporación:

MOCIÓN

Como es de todos conocido en el pueblo de La Lajita se están llevando a cabo obras de restauración de la plaza del pueblo, donde se le está poniendo pavimentación nueva y en definitiva se está abriendo el pueblo al mar, quedando toda una gran plaza y calle aledaña adoquinada al mismo nivel, con lo que entre todo resulta un lugar idóneo de esparcimiento para jóvenes y mayores.

Lo que nos lleva a presentar esta propuesta es que pensamos que un sitio se estima vaya a ser bastante transitado lo cruce una calle de acceso rodado para vehículos con el peligro que ello conlleva puesto que habrán niños jugando, etc.

Por la que le proponemos al Pleno y a Vd. la adopción del siguiente ACUERDO:

Que se saque la circulación de vehículos de la nueva zona peatonal, y se desvíe el tráfico de la calle Sirena que debiera salir por la plaza, por la calle peatonal que esta 20 metros más arriba entre el campo de lucha y la manzana de edificios colindante (se adjunta plano de situación), con lo cual estimamos se solucionaría el problema.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra el Sr. Concejala del Grupo Mixto-AMF, Don Pedro Armas Romero, quien explica la moción presentada.

A continuación interviene la Sra. Concejala de Urbanismo, D^a Pilar Saavedra Hernández, para comentar que sobre esta posibilidad ya se está trabajando por los servicios técnicos municipales, sin embargo la nueva calle planteada se corresponde con una zona verde por lo que hay que iniciar una modificación puntual y como ya ha comentado, el Arquitecto municipal está en ello.

Tras el debate mantenido por el Sr. Portavoz del Grupo Mixto, Don Pedro Armas Romero, decide retirar la moción.

OCTAVO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON SANTIAGO CALLERO PÉREZ, CONCEJAL DE NC-IF, RELATIVA A LAS URBANIZACIONES PRIVADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PÁJARA.

Dada cuenta de la Moción presentada por Don Santiago Callero Pérez, Concejala de Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura de fecha 7 de julio de 2016, que reza literalmente:

*“Santiago Callero Pérez, Concejala de este Ayuntamiento, en representación de Nueva Canarias – Independientes de Fuerteventura, cuyos datos identificativos ya figuran en esta Institución, al amparo de la Ley vigente, eleva al Pleno de la Corporación para su debate y posterior votación la siguiente **MOCIÓN**:*

Preámbulo:

En el municipio de Pájara, a día de hoy, existen varias urbanizaciones que deben ser recepcionadas para que ciudadanos y ciudadanas que ahí bien puedan recibir los servicios municipales necesarios.

Exposición de motivos:

Recepcionar las urbanizaciones privadas viene siendo un objetivo primordial por parte de los gobiernos municipales que se han conformado en Pájara en las últimas tres legislaturas, sin embargo el objetivo sigue estando lejos.

Es importante, para tener una mayor aproximación de la situación que el Gobierno Municipal informe detalladamente del estado de cada una de las urbanizaciones privadas que existen en nuestro Municipio. Nuestro objetivo es colaborar con el Gobierno para que con la aportación de todos se produzca la recepción de todas las urbanizaciones privadas, de esta forma los ciudadanos y ciudadanas no sufrirán agravios comparativos, ya que pagan sus impuestos y en cambio no reciben determinados servicios.

Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno de la Corporación el siguiente
ACUERDO:

1.- El Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Pájara aprueba que en la próxima sesión plenaria que se celebre, el Alcalde explicará la situación en la que se encuentran las urbanizaciones privadas que existen en el Municipio y deben ser recepcionadas por este Ayuntamiento. Además el Alcalde aportará los informes que se hayan elaborado al respecto, tanto por el personal municipal, como por personal que haya sido contratado externamente.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra el Sr. Concejala del Grupo Mixto-NC, Don Santiago Callero Pérez para en primer lugar dar las gracias a la Sra Concejala de Urbanismo por haber presentado el informe sobre las urbanizaciones, si bien, quizá él no explicó bien su moción ya que en realidad lo que pretendía era que hoy se aprobase que en el próximo pleno de septiembre se trajeran los informes sobre cómo están las urbanizaciones y cuanto nos costaría acabarlas.

A continuación interviene la Sra. Concejala de Urbanismo, D^a Pilar Saavedra Hernández, contesta que entendió que la moción se refería al estado actual de las urbanizaciones y no cuanto nos costaría arreglarlas. Si bien dos meses es muy poco tiempo para preparar todo este trabajo a lo cual se le suma que estamos en verano y hay muchos técnicos de vacaciones. Pero por resumir si puede decir que se esta trabajando en muchas de ellas, por ejemplo en Cañada del Rio se ha avanzado mucho con el plan de modernización, y se han mantenido muchas reuniones con los promotores. En La Pared tenemos como prioridad el saneamiento y la depuradora. En Butihondo estamos pendientes de un informe que hemos encargado, pero si se están haciendo cosas. Por lo que llegados a este punto propone que según se vayan realizando los trabajos se los pondremos en su conocimiento.

A lo que el Sr. Concejala del Grupo Mixto-NC, Don Santiago Callero Pérez contesta que si les parece bien a todos podríamos enmendar la moción.

Tras mostrar su conformidad todos los presentes el Sr. Alcalde, Don Rafael Perdomo Betancor propone enmendar la moción en los siguientes términos, crear un grupo de trabajo conformado por miembros de la oposición y del grupo mixto, que se reúna una vez al mes y a medida que vayamos obteniendo resultados los pondremos en común.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con trece (13) votos a favor (PSOE, CC, Grupo Mixto-AMF y NC) y dos (2) abstenciones (Grupo Mixto-PP), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Crear un grupo de trabajo conformado por miembros de la oposición y del grupo mixto que se reúna periódicamente para no solo tomar conocimiento del estado en el que se encuentran las urbanizaciones privadas del Municipio de Pájara sino para plantear soluciones.

Segundo.- Compromiso de la Concejalía Delegada de Urbanismos para ir suministrando información a los miembros de la Corporación sobre la situación de las urbanizaciones a medida que se vayan realizando en ellas diferentes actuaciones.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios técnicos municipales con el objetivo de que en la medida de lo posible, cuantifiquen las actuaciones necesarias para llevar a cabo su terminación.

NOVENO.- SOLICITUD FORMULADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS, SL. ADJUDICATARIO DEL LOTE 9, DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR TERCEROS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS DE PLAYAS EN DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Vista la solicitud formulada por los Administradores Mancomunados de la entidad mercantil SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS, S.L. con R.E. nº 3804 de fecha 20 de abril de 2016, que reza literalmente:

DON CRISTÓBAL SUÁREZ BETANCOR y DON MIGUEL PEÑA MACÍAS, mayores de edad, de profesión industriales, provistos de los D.N.I. **nº 42694529C y 43265040Q** en calidad de Administradores Mancomunados de la entidad Mercantil **SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS, S.L. "SECAPLA, S.L. CIF: B-35420959"** con domicilio a efectos de notificación en la calle, **CASTRILLO, nº 51 de DOCTORAL, término MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA**, ante este AYUNTAMIENTO comparecen y como mejor proceda, **DICEN:**

En relación con la reducción del canon en un 40% por esta parte solicitada en los sectores de playa adjudicados, se ha recibido escrito e informe de esa Corporación por el que se requiere la presentación de un estudio económico para poder apreciar si en el caso que nos ocupa, se ha producido la ruptura del equilibrio económico del contrato.

Que en cumplimiento de lo requerido adjunto se acompaña Estudio Económico por el que se acredita y justifica que con la reducción en un 33,33% en el número de hamacas y sombrillas instaladas autorizadas en el Lote 10 (H12,H13 y H14), unido al cierre del complejo hotelero STELLA CANARIA desde el inicio de la explotación asociada al Lote 9 CH-4, se ha producido la ruptura del principio de equilibrio económico del contrato, ya que el número de hamacas en el sector 10 y la proximidad de explotación hotelera al sector 9, fueron variables de alta consideración en los cálculos realizados por esta parte para ofertar el canon cuya reducción se solicita.

En su virtud

SE SOLICITA DE V.I. que, teniendo por presentado este escrito con el Estudio Económico que se acompaña, se sirva admitirlo y por justificada la ruptura del equilibrio económico del contrato que nos ocupa, accediendo, si a bien lo tiene, a la reducción del canon solicitada.

Dada cuenta del informe propuesta de la Concejalía Delegada de Playas de fecha 7 de julio de 2016, que reza literalmente:

“INFORME PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE PLAYAS

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 27 de febrero de 2012 se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara.

Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 30 de julio de 2012, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para el Lote nº 9, la oferta presentada por la mercantil SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS S.L (en adelante SECAPLA) en la cuantía de ciento siete mil euros (107.000 €), en concepto de canon.

Que con fecha 20 de agosto de 2012, la mercantil de referencia depositó, mediante aval de la entidad BBVA, el importe de diez mil setecientos euros (10.700 €) en concepto de garantía definitiva para el Lote nº 9, de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, en la Tesorería General del Ayuntamiento de Pájara, así como la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, por lo que mediante Acuerdo del Pleno de fecha 22 de agosto de 2012 se resuelve la adjudicación a favor de la empresa SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS S.L. suscribiendo el correspondiente contrato el 4 de septiembre de 2012.

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2016, por los representantes de la mercantil SECAPLA, se solicita al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara, la reducción aproximada del canon en un 40% debido en primer lugar al cierre del establecimiento hotelero Stella Canaria y por otra parte a que el lote nº10 de hamacas “no cuenta además con todo el material autorizado para prestar servicios dada la escasa afluencia de usuarios”.

Dada cuenta de dicha solicitud, mediante Oficio del Sr. Alcalde de fecha 29 de marzo se le requiere a la citada mercantil para que en el improrrogable plazo de 15 días presente estudio económico que justifique la ruptura del equilibrio económico del contrato.

Con fecha 20 de abril de 2016, por los representantes de la entidad se presenta en este Ayuntamiento estudio económico que acredita y justifica las circunstancias alegadas el cual ha sido informado por el Ingeniero Municipal Don Oscar Rodríguez, en los términos que obran en el expediente de su razón.

Considerando que con fecha 6 de junio el Ingeniero Municipal, Don Oscar Rodríguez Hernández, emite informe al respecto en los siguientes términos:

“Consideraciones:

La solicitud que se lleva a cabo por la entidad adjudicataria del lote nº 9, Chiringuito nº 4, en la Playa del Matorral, se resume en los siguientes expositivos:

1. la reducción en el número de hamacas de la playa cercana a este Chiringuito, en torno al 33,33 % sobre las colocadas inicialmente, les ha supuesto una repercusión negativa de **48.000 €uros** en cada ejercicio anual.
2. El cierre del complejo hotelero cercano, Stella Canaris, les ha supuesto una repercusión negativa de **28.000 €uros** en cada ejercicio anual.

La justificación de la reducción en la facturación por las dos causas enumeradas anteriormente, viene dada por la inexistencia tras el inicio de la explotación de este chiringuito nº 4, de un porcentaje importante de clientes potenciales por la reducción en el número de las hamacas cercanas y por el cierre del complejo hotelero expuesto, ya que en este último caso, el chiringuito se encuentra en el acceso directo a la playa desde el referido complejo.

En el inicio de este expediente de licitación pública de los servicios de temporada en las playas del Municipio de Pájara se llevaba a cabo el cálculo del canon de partida de cada uno de los lotes de servicios de temporada licitados por parte del Ayuntamiento de Pájara en el año 2012, resultando los cánones de partida de la licitación según un estudio económico justificativo de los posibles ingresos y gastos que se preveían en cada uno de los lotes a licitar.

Este estudio justificativo se recogía como una de las partes del proyecto de **“INSTALACIONES DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN LAS PLAYAS DEL T.M. PÁJARA”**, de Febrero del año 2011, y que formaba parte del expediente de la licitación de dichos servicios de temporada.

En el punto **7. ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO**, se exponían unas condiciones previsibles en cuanto a los ingresos y gastos estimados para la explotación de este tipo de instalaciones, y que se expone a continuación:

B) KIOSCO BAR:

b.1) GASTOS:

Personal.-	92.000,00 €
Amortización inversión.-	18.000,00 €
Canon Demarcación de Costas.-	2.100,00 €
Proveedores.-	45.300,00 €
Canon Ayuntamiento.-	30.000,00 €
Varios (reposición materiales, papeleras, etc).-	14.000,00 €
TOTAL GASTOS	201.400,00 €

b.2) INGRESOS:

Media caja diarias x 365 días	219.000,00 €
TOTAL INGRESOS	219.000,00 €

Beneficio	17.600,00 €
Beneficio estimado:	8,0%

Las previsiones de ocupación hotelera medias en la época de realización de este estudio económico eran aproximadamente del 60 % de media anual.

En base a esta previsión de ingresos y datos se calcularon los costes mínimos a ofertar por el canon de cada uno de los lotes de la licitación del año 2012, resultando

este canon mínimo de partida para este lote nº 9, CH-4, la cantidad de 36.000 €uros al año.

En la oferta presentada por la entidad SECAPLA para este lote durante el proceso de licitación, se exponía un canon anual ofertado de 107.000 €uros.

Teniendo en cuenta que esta oferta se consideraba desproporcionadas por el orden de su clasificación en Mesa de Contratación, superando en más del 30% la media de los precios ofertados, por parte de esta entidad se presentó, mediante escrito de fecha 22 de Mayo del 2012, R.E. nº 8095, estudio económico justificativo en el que, con las previsiones de ingresos estimadas por parte de SECAPLA, estimaban que "... la valoración de la oferta está plenamente justificada y las condiciones económicas debidamente precisadas, de tal manera que no existe riesgo en la ejecución del contrato, garantizándose, al mismo tiempo, un beneficio razonable en la explotación en cuestión".

Además, en este **estudio económico en el que justificaban su oferta desproporcionada realizaban una previsión de ingresos de unos 511.000 €uros al año**, cuando en el **estudio económico del proyecto del Ayuntamiento de Pájara**, expuesto anteriormente, **se realizaba una estimación de ingresos de unos 219.000 €uros al año**, menos de la mitad de lo que se confirmaba por parte de SECAPLA como lo que "razonablemente podría obtenerse" en este chiringuito.

Para acreditar el desequilibrio económico, por parte de la representación de SECAPLA se aporta estudio económico mediante escrito de fecha 20 de Abril del 2016, R.E. nº 3804, en el que **se exponen unos ingresos anuales durante el periodo de explotación de este chiringuito por encima de los 300.000 €uros anuales** (el año 2012 no fue explotado en su totalidad por no empezar la gestión del chiringuito desde el día 1 de Enero de ese año), justificándose esa "reducción de ingresos" en la reducción del número de hamacas de la playa en la zona más cercana al chiringuito, además del cierre del Stella Canaris.

Teniendo en cuenta estos ingresos expuestos por parte de la entidad adjudicataria, **se confirma que los ingresos reales son mucho mayores que los estimados en el estudio económico que sirvió de base para la licitación, realizados con el Stella Canaris en funcionamiento**, y que, **según afirmaciones de la propia entidad en su estudio justificativo de la oferta desproporcionada**, del 22 de Mayo del 2012, "...serían menos de la mitad de los que razonablemente podrían obtenerse", exponiendo unos ingresos estimados en su estudio justificativo de 511.0000 €uros al año.

Si tomamos como base el estudio económico justificativo de esta entidad, en la que prácticamente garantizaban, para acreditar su oferta desproporcionada, los ingresos de unos 511.000 €uros/año, aunque se le descuenta la posible afección que ha producido la reducción de hamacas y el cierre del Stella Canaris, de 48.000 €uros/año y 28.000 €uros/año respectivamente, según el estudio económico que intenta justificar el desequilibrio económico, los ingresos previstos aún estarían en torno a los 435.000 €uros/año, muy por encima de lo necesario para obtener un beneficio aceptable en este chiringuito teniendo en cuenta los gastos fijos de este lote, como los costes de personal, canon, etc.

Por otro lado, existen otros conceptos que, según el estudio justificativo de la oferta desproporcionada de Mayo del 2012, serían menores que los expuestos en el proyecto del Ayuntamiento, como pueden ser las inversiones por el montaje de las instalaciones, 87.500 €uros en lugar de los 105.000 euros según el estudio económico previo del Ayuntamiento, y el coste de personal, que según su estudio justificativo

estaría en torno al 15-20 % en lugar de la estimación inicial del Ayuntamiento de que sería en torno al 545% del total de los gastos, dos de los conceptos más importantes, que justificarían que, aún con la oferta desproporcionada, la explotación del chiringuito tendría un beneficio razonable.

En resumen, en el estudio económico que justificaba la oferta desproporcionada de esta entidad en la licitación del año 2012, acreditaban unos ingresos previsibles muy superiores a los del estudio económico del Ayuntamiento, y a los ingresos que en la actualidad están exponiendo que han tenido en los años de explotación.

Finalmente, la previsión de ocupación hotelera en la zona más cercana que se tuvo en cuenta en la época de realización del estudio económico estaba en torno al 60%, confirmándose, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas, que la ocupación hotelera media en esos años fue muy superior, en torno al 75 % de media anual, aumentando además el gasto medio por visitante, que paso de 25.98 €uros en el año 2012 a los 27,79 €uros del año 2015.

Por tanto, por parte del Técnico que suscribe se informa **DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de los representantes de la entidad SECAPLA S.L. sobre la reducción del canon actual de este lote nº 9, Chiringuito nº 4, en un 40 % sobre el canon actual de 107.000 euros al año.

Se emite el presente informe a los efectos oportunos en Pájara, a 6 de Junio de 2016”.

Considerando que igualmente por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Pájara se emite informe jurídico al respecto, cuyas consideraciones jurídicas se transcribe a continuación:

“C).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como ya se estableció en el informe jurídico previo de fecha 28 de marzo de 2016, en todo contrato, con independencia de su naturaleza jurídica, se ha de procurar que las prestaciones que las partes se obligan a dar, entregar o recibir resulten equivalentes desde el punto de vista económico.

Y así lo ha admitido nuestra jurisprudencia al afirmar que toda concesión tiene que celebrarse en condiciones de equivalencia en cuanto a las prestaciones, y que esa equivalencia se garantiza en su devenir a través del mantenimiento del equilibrio financiero. Como señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de septiembre de 2000, «el equilibrio económico de la concesión debe entenderse como la búsqueda de una igualdad entre las ventajas concedidas al concesionario y las obligaciones que le son impuestas, compensando así los beneficios probables y las pérdidas previsibles, persiguiendo una honesta equivalencia entre lo concedido y lo exigido al mismo».

El restablecimiento del equilibrio de las prestaciones se configura, por tanto, como la técnica que permite devolver a las partes a la situación inicial, cuando, durante la ejecución del contrato, falla el reparto de riesgos pactado. No hay, en todo caso, una modificación de las condiciones de explotación, sino un ajuste de las mismas a una realidad fáctica o jurídica no prevista, que inaplica la regla del pacta sunt servanda (estar a lo pactado) y que obliga a, sin alterar la idea del riesgo, limitar éste cuando es claramente desproporcionado.

La regla del equilibrio financiero del contrato de concesión se fundamenta en la exigencia de una remuneración integral y suficiente del concesionario, lo que habilita el

«reajuste» de las contraprestaciones cuando circunstancias sobrevenidas e imprevisibles —utilizando la terminología del artículo 127.2.b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales— incidan en la economía de la concesión.

En este mismo sentido conviene destacar lo dispuesto en el Informe 24/2013, de 25 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el cual: “La técnica del reequilibrio financiero del contrato, que no es de libre disposición al arbitrio de las partes, permite «ajustar» la retribución del contrato en el contexto de la oferta inicial, sin que ello suponga modificar el contenido del contrato, incluyendo como costes cuestiones distintas a las ofertadas que debieran ser asumidas como riesgo del concesionario. En consecuencia, hay que permitir el equilibrio cuando se comprueba que existe una mayor onerosidad sobrevenida (STS de 15 de noviembre de 1986). Y es así desde la lógica del principio de equidad y buena fe —STS de 27 de octubre de 2009 y STS de 17 de mayo de 2012—, porque cuando existen hechos imprevisibles que, aun con una buena gestión empresarial, alteran la regla natural del reparto de riesgos, se rompe la causa del contrato original, lo que obliga al necesario reequilibrio de las condiciones pactadas. Junto a la imprevisibilidad como causa de reequilibrio, también el principio de factum principis, que exige una actuación administrativa que altera las condiciones del contrato, habilitara su aplicación. Así lo ha admitido tanto la jurisprudencia —STS de 29 de mayo de 2007— como la doctrina administrativa: por todos, Informe 61/08, de 31 de marzo de 2009, de la Junta 18 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, «Consulta sobre términos de un contrato de concesión del servicio público de tratamiento de residuos urbanos». Si se acreditare por la Administración concedente que con posterioridad a la adjudicación del contrato se han tomado decisiones administrativas que han podido condicionar el régimen económico de la explotación —por ejemplo, nuevas infraestructuras no previstas en la memoria económica que disminuyen la afluencia de tráfico viario— nos encontraríamos ante un caso de factum principis que obligaría a un reajuste del contrato. En todo caso, convendrá determinar la existencia de los elementos propios: alteración indirecta de la prestación no debida a riesgo imprevisible; relación de causalidad entre medida y perjuicio; mayor onerosidad del contrato y carácter evaluable del mismo, y ausencia de culpa del contratista”.

SEGUNDA.- Según el artículo 282.4 TRLCSP, para los contratos de gestión de servicios públicos, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, admite que la Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a. Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las características del servicio contratado.

b. Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c. Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 214 de esta Ley.

Asimismo el Artículo 127.2 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que:

“2. La Corporación concedente deberá:

1.º Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2.º Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución y

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión”.

Dichos artículos matizan el principio de riesgo y ventura que rige los contratos administrativos, en el sentido en el que, si bien el concesionario asume el riesgo de explotación del servicio, dicho principio debe modularse cuando se alteran las condiciones que sirvieron para fijar el contrato. Aunque la regla general está constituida por la asunción por parte del contratista del citado principio, sin embargo el TRLCSP y la propia jurisprudencia han establecido mecanismos dirigidos a mantener el "equilibrio económico del contrato" cuando se produzcan alteraciones al mismo por motivos no imputables al concesionario, con el objetivo de evitar que se produzca una sustancial alteración de las circunstancias existentes al tiempo de contratar, pudiendo llegar a reconocerse al contratista el derecho a ser compensado para alcanzar el citado equilibrio económico del contrato.

Tradicionalmente, el principio de riesgo y ventura del contrato se ha modulado en aquellos supuestos en los que actuaciones administrativas o circunstancias imprevistas hayan dado lugar a una alteración de las condiciones previstas en aquél.

TERCERA.- Para poder apreciar si se ha producido o no ese desequilibrio que reclama el concesionario, deberán analizarse los datos numéricos de la concesión y la causa de que no se estén cumpliendo las previsiones. Simultáneamente habrán de analizarse detalladamente los gastos del servicio.

El equilibrio económico se determina en función de los ingresos y gastos, por ello no debe tenerse en cuenta sólo una merma en los ingresos, sino su correlación con los gastos efectivos en los que incurre el contratista para obtener esos ingresos.

Con fecha 20 de abril de 2016, por los representantes de la entidad se presentó en este Ayuntamiento estudio económico justificativo de la ruptura del equilibrio económico alegado, el cual ha sido analizado por el Ingeniero municipal y en el que se concluye:

“Por tanto, por parte del Técnico que suscribe se informa DESFAVORABLEMENTE la solicitud de los representantes de la entidad SECAPLA S.L. sobre la reducción del canon actual de este lote nº 9, Chiringuito nº 4, en un 40 % sobre el canon actual de 107.000 euros al año”.

CUARTA.- Para analizar el estudio económico presentado por los representantes de la entidad en aras a comprobar si efectivamente o no se ha producido una ruptura

del equilibrio económico de la concesión debemos tomar como referencia por un lado el estudio económico que sirvió de base para la conformación del expediente administrativo de contratación y por otro el estudio económico presentado por la mercantil SECAPLA en orden a justificar su oferta.

a) Respecto del estudio económico realizado por esta Administración, los ingresos que la mercantil manifiesta haber obtenido desde el año 2013 hasta la actualidad son bastante superiores a los allí establecidos y ello a pesar de la reducción del número de hamacas y del cierre del establecimiento hotelero alegado, por lo que en ningún caso podríamos hablar de ruptura del equilibrio de la concesión.

b) En cuanto al estudio económico presentado por la entidad SECAPLA para justificar su oferta en el año 2012, si bien es cierto que los ingresos allí establecidos están por encima de los realmente obtenidos, de ello lo único que se puede concluir es una errónea previsión de ingresos imputable únicamente al contratista, pues el estudio económico que sirvió de base a los pliegos de la licitación contiene una previsión de ingresos por debajo de los que en la actualidad está obteniendo el adjudicatario.

Por lo expuesto se puede concluir que la causa del desequilibrio económico es exclusivamente debida a la errónea previsión económica realizada por la entidad SECAPLA cuando se presentó al procedimiento de licitación.

El licitador cuando realiza su oferta, la misma debe estar fundamentada en un estudio económico-financiero que determinara los costes de explotación y amortización, los ingresos previsibles y el beneficio o pérdida asumible.

En el presente caso no parece que estemos ante un supuesto de «factum principis» o un supuesto de riesgo imprevisible. Esto es, no estamos ni ante una medida de carácter general que haya influido sobre el equilibrio económico del contrato (factum principis) ni estamos ante un hecho que fuera imprevisible y que haya afectado de forma esencial al equilibrio económico de la concesión, ya que una menor demanda a la prevista no puede calificarse de riesgo imprevisible.

En este sentido se pronuncia la STS de 4 de julio de 2006, en un caso de menor demanda de la prevista, donde se señala que «ahora bien sobre esta cuestión conviene exponer lo que sigue: en primer término que la oferta y el porcentaje de tarifas especiales la realizó libremente la empresa, y si erró en las apreciaciones que efectuó, a ella, exclusivamente, es imputable esa circunstancia. Que esa errónea apreciación no es un riesgo imprevisible es obvio. Pero, sobre todo, y esto es lo más importante, que los ingresos por esa circunstancia sean menores que los esperados no rompe el equilibrio financiero de la concesión, ya que eso no significa que la concesionaria no esté obteniendo beneficios y, por tanto, explotando satisfactoriamente la carretera construida. Tanto más cuanto que las tarifas se revisan del modo previsto en el Pliego de Cláusulas Generales como ya quedó expuesto en su momento».

QUINTA.- En cuanto a la competencia para la adopción del acuerdo, la Cláusula 4ª del Pliego de condiciones económico-administrativas, establece que el órgano competente para la adjudicación, interpretación y resolución de las dudas que ofrezca el cumplimiento de las autorizaciones objeto de la licitación para la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas objeto de concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, que actúa en nombre de la Corporación, es el Pleno del Ayuntamiento.

Por todo ello, cabe establecer la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- *Denegar a la entidad Servicios Canarias en Playas S.L. su solicitud en orden a reducir el canon para el Lote nº 9, de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, al no haber quedado acreditada la ruptura del equilibrio económico de la concesión.*

Segundo.- *Notificar la presente resolución a los representantes de la entidad, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:*

1.- *Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

2.- *Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho. En Pájara, a 22 de junio de 2.016”.

Por lo expuesto se eleva al Pleno Municipal la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- *Denegar a la entidad Servicios Canarias en Playas S.L. su solicitud en orden a reducir el canon para el Lote nº 9, de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, al no haber quedado acreditada la ruptura del equilibrio económico de la concesión.*

Segundo.- Notificar la presente resolución a los representantes de la entidad, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Denegar a la entidad Servicios Canarias en Playas S.L. su solicitud en orden a reducir el canon para el Lote nº 9, de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, al no haber quedado acreditada la ruptura del equilibrio económico de la concesión.

Segundo.- Notificar la presente resolución a los representantes de la entidad, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DÉCIMO.- IMPOSICIÓN DE PENALIDADES A DON DENIS RONDANINI, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACION Y EXPLOTACION POR TERCEROS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS, LOTE Nº 32. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

“INFORME PROPUESTA DE LA CONCELAJIA DELEGADA DE PLAYAS DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARA

PRIMERO.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 19 de marzo de 2015 se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 30 de julio de 2012, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para el Lote nº 32, la oferta presentada por Don Denis Rondanini en la cuantía de ciento cinco mil euros (105.000 €), en concepto de canon.

TERCERO.- Una vez depositadas las garantías definitivas correspondientes mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de agosto de 2012 se resuelve la adjudicación a favor de Don Denis Rondanini Lote 32. Teniendo lugar la firma de los contratos en fecha 4 de septiembre de 2012.

CUARTO.- Dentro de las funciones de inspección que compete a esta Administración respecto de dichos servicios por el Ingeniero Municipal, Sr. Rodríguez Hernández, se emite informe técnico, de fecha 17 de mayo de 2016, en el que se concluye:

“Conclusiones:

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, **se recomienda que se solicite a DON DENIS RONDANINI,** adjudicatario del lote 32 deportivo D12 y hamacas H36 , para que lleve a cabo, en el plazo máximo de 15 días, **la subsanación de las deficiencias expuestas y requeridas anteriormente,** en cuanto al incumplimiento de las condiciones de este lote 32, sobre todo en lo concerniente al servicio de socorrismo, además de la retirada de las sombrillas de madera y cañizo no autorizadas para los servicios de temporada, y la problemática con la permanencia de algún vehículo en largos periodos de tiempo en el interior del dominio público marítimo terrestre.

En particular, deberá subsanar las siguientes deficiencias:

- ***Incidencias con el servicio de socorrismo:***

En cuanto a esto, aclarar que siempre deberá estar un socorrista en la torre, con otro de apoyo, que en los momentos puntuales en los que tenga que prestar algún servicio por algún incidente en la playa, pueda ser sustituido y que se siga prestando este servicio con total normalidad.

Por tanto, se solicita que no se pueden prestar otros servicios por parte de los socorristas que no sea la vigilancia y salvamento de los usuarios de la playa, además de reclamar que en todo momento los trabajadores que estén prestando los servicios de socorrismo tengan la uniformidad reglamentaria para este tipo de actividad, como el resto de socorristas existentes en las playas del municipio.

Se deberán coordinar las labores de apoyo y sustitución entre los diferentes socorristas y la coordinación municipal de socorrismo en playas para que el servicio de vigilancia y salvamento se realice correctamente.

- ***Entrada y estancias de larga duración de vehículos autorizados en el interior de la playa.***

Se deberá requerir al representante del adjudicatario de este lote 32, en cuanto a esta incidencia, para que, de manera inmediata, se acabe con la entrada de vehículos en el dominio público marítimo terrestre de manera habitual, permitiéndose únicamente, tal como se refleja en las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento para una serie de vehículos, la entrada y salida en las horas iniciales y finales de la jornada, y exclusivamente para el transporte de material y equipamiento de emergencias, prohibiéndose expresamente el estacionamiento y circulación de vehículos fuera de estas franjas horaria, sobre todo para el transporte de clientes.

- ***Retirada inmediata de las sombrillas de madera y cañizo que se están utilizando en el interior del tramo de playa utilizado por el balizamiento del sector deportivo.***

Se deberán eliminar de manera inmediata las sombrillas de madera y cañizo del interior de este lote, ya que no están autorizadas, permitiéndose en todo caso, únicamente para los sectores de hamacas, las sombrillas con las características expuestas en el pliego de prescripciones técnicas de estos servicios.

- ***Retirada inmediata de una serie de hamacas de otro color al que está autorizado, y con publicidad no relacionada con los servicios que se***

prestan en este lote, sin que este tipo de hamacas este autorizada según las condiciones del pliego que rige estos servicios.

En el pliego de prescripciones técnicas que rige estos servicios de temporada en las playas del Municipio de Pájara, se expone que "...Tanto las hamacas como las sombrillas deberán estar en perfectas condiciones y mantenerse así durante toda la duración de la concesión, sustituyéndose cuando estén en mal estado, tengan una mala imagen o sean inseguras, siendo los costes de reparaciones o de adquisición de nuevos elementos totalmente asumidos por parte del adjudicatario de los sectores".

En base a esto, y teniendo en cuenta que parte de las hamacas colocadas no cumplen con las condiciones del pliego, además de ser de diferente color, y tener publicidad ajena a los servicios que se ofertan en este lote 32, deportes náuticos y alquiler de hamacas y sombrillas, se deberán retirar de manera inmediata estas hamacas, debiéndose colocar las hamacas que cumplen con las características que se exponen en el pliego de prescripciones técnicas que rigen estos servicios, y que en todo caso, deberán cumplir lo expuesto en el pliego en cuanto a que "...Serán de características adecuadas en cuanto a materiales de que se componen y solidez de los mismos para su uso. Los colores y diseño de las lonas/telas a utilizar, deberán ser de color blanco arena."

*Exponer por parte del Técnico que suscribe el presente informe, que en ocasiones anteriores ya se ha requerido a los responsables de estos sectores deportivos una serie de incidencias, reiterándose las reflejadas en el presente informe en cuanto a las deficiencias en la prestación de los servicios de socorrismo y vigilancia del litoral, por lo que ya se advertía en informes anteriores de que, en caso de que continuasen dichas incidencias, estas pasarían a ser infracciones muy graves, que tal como se especifica en el **Pliego de Cláusulas Administrativas de este contrato, "...Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación"**.*

*En el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su **CLAUSULA 18 ª INCUMPLIMIENTO CONTRACTUALES** se especifica la tipificación de las infracciones que se producen en la prestación del servicio, además del baremo económico de las sanciones por los referidos incumplimientos.*

En concreto y para el caso que nos ocupa se establece que serán faltas graves, entre otras, las siguientes:

"1.-El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento, previa inspección"

"7.-El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en relación con la prestación de los servicios de limpieza y/o socorrismo que corresponda a los adjudicatarios de los distintos Lotes".

Dentro de estos supuestos, quien suscribe entiende encuadrable, los requerimientos efectuados tanto en persona como por escritos realizados desde este Ayuntamiento, tanto para la uniformidad correcta de los trabajadores del servicio de salvamento y socorrismo que realmente lleva a cabo los servicios en la playa, como las

diversas ocasiones en las que se les ha indicado que los vigilantes de este lote no pueden realizar labores de apoyo al sector deportivo y aún menos abandonar su puesto de vigilancia, y siguen incumpléndolo de manera sistemática, tal como se confirmó en las inspecciones recientes llevadas a cabo por el Técnico que suscribe y en las inspecciones periódicas llevadas a cabo por los diferentes vigilantes municipales que controlan la prestación de los diferentes servicios en las playas del municipio.

En cuanto al importe de las sanciones por los incumplimientos que se siguen produciendo, en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su **CLAUSULA 19.1. PENALIZACIONES.**, se especifica lo siguiente:

- Incumplimientos leves: Se podrá imponer penalización de hasta 1.000 €.
- Incumplimientos graves: Se podrá imponer sanción de hasta 10.000 €, atendiendo a la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones esenciales, así como el cierre de la actividad por plazo de un mes o, en su caso, hasta la subsanación por el adjudicatario de la irregularidad o incumplimiento.
- Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

Teniendo en cuenta que se realizaron requerimientos al representante de dicha entidad mediante escritos de fechas 11 de Agosto del 2013, y 29 de Junio del 2015, y no habiéndose subsanado las deficiencias sobre todo en cuanto al servicio de vigilancia y salvamento en este lote 32, aplicando el mencionado artículo del Texto Refundido de la Ley de Contratos, **se le deberá aplicar una sanción de 2.000,00 Euros, por la realización de dos faltas calificadas como graves en el Pliego de Cláusulas Administrativas (18.1 y 7).**

En caso de que continúen dichas carencias sin ser subsanadas por parte del adjudicatario de estos lotes, estas pasarán a ser infracciones muy graves, que tal como se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas de este contrato, **“...Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación”.**

Teniendo en cuenta que en los pliegos que rigen estos Servicios de Temporada en las playas del Municipio se especifica el procedimiento a llevar a cabo para la imposición de sanciones económicas, se deberá llevar a cabo el correspondiente informe jurídico a los efectos de aclarar y resolver dicho expediente sancionador.

Se emite el presente informe a los efectos oportunos en, Pájara, a 17 de mayo de 2016”.

QUINTO.- En fecha 23 de mayo de 2016 se emite Informe por la Secretaria Accidental, Sra. García Callejo, en el que se propone la incoación del procedimiento para acordar de resultar procedente, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso del Lote 32 de la autorización administrativa en estudio.

SÉPTIMO.- A resultas de los antecedentes anteriores, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2104/2016, de 23 de mayo, se resuelve la incoación del procedimiento para la imposición de penalidades, otorgando audiencia al contratista por plazo de quince días hábiles a los efectos de presentar las alegaciones y documentos que a su derecho convenga.

OCTAVO.- Practicada notificación en fecha 25 de mayo de la Resolución 2104/2016, de 23 de mayo a Don Denis Rondanini, el mismo ha presentado escrito con fecha 30 de junio donde expone que las deficiencias han sido subsanadas.

NOVENO.- Mediante Informe de fecha 8 de julio, el Ingeniero municipal, Sr. Rodríguez Hernández, constata que con posterioridad a la incoación de este expediente:

“Estas incidencias referidas al servicio de socorrismo han sido subsanadas en gran parte, aunque siguen existiendo el resto de deficiencias, que no han sido subsanadas.

En particular, deberá subsanar las siguientes deficiencias:

- **Retirada inmediata de las sombrillas de madera y cañizo que se están utilizando en el interior del tramo de playa utilizado por el balizamiento del sector deportivo.**

Se deberán eliminar de manera inmediata las sombrillas de madera y cañizo del interior de este lote, ya que no están autorizadas, permitiéndose en todo caso, las sombrillas con las características expuestas en el pliego de prescripciones técnicas de estos servicios, debiendo retirarse al final de cada jornada de trabajo en la playa.

- **Retirada inmediata de una serie de hamacas de otro color al que está autorizado, sin que este tipo de hamacas este autorizada según las condiciones del pliego que rige estos servicios.**

En el requerimiento anterior realizado desde este Ayuntamiento, ya se exponía que en el pliego de prescripciones técnicas que rige estos servicios de temporada en las playas del Municipio de Pájara, se expone que “...Tanto las hamacas como las sombrillas deberán estar en perfectas condiciones y mantenerse así durante toda la duración de la concesión, sustituyéndose cuando estén en mal estado, tengan una mala imagen o sean inseguras, siendo los costes de reparaciones o de adquisición de nuevos elementos totalmente asumidos por parte del adjudicatario de los sectores”.

En base a esto, y teniendo en cuenta que parte de las hamacas colocadas no cumplen con las condiciones del pliego, además de ser de diferente color, se deberán retirar de manera inmediata estas hamacas, debiéndose colocar las hamacas que cumplen con las características que se exponen en el pliego de prescripciones técnicas que rigen estos servicios, y que en todo caso, deberán cumplir lo expuesto en el pliego en cuanto a que “...Serán de características adecuadas en cuanto a materiales de que se componen y solidez de los mismos para su uso. Los colores y diseño de las lonas/telas a utilizar, deberán ser de color blanco arena.”

DECIMO.- Por la Secretaria Accidental se emite informe jurídico al respecto cuyas consideraciones jurídicas se transcriben a continuación:

“PRIMERA.- Mediante la Resolución 2104/2016, de 23 de mayo, se concedía trámite de audiencia al concesionario del Lote 32 de los Servicios de Playa, a efectos de alegar lo que a su derecho conviniera, requiriéndose así mismo la subsanación de concretas deficiencias observadas en dichos sectores.

Del informe del Ingeniero de Obras Públicas, Sr. Rodríguez Hernández, como del resto de documentación que integra el expediente, queda acreditada la existencia de hechos que suponen incumplimientos de sus obligaciones contractuales por Don Denis Rondanini.

Del mismo modo, queda constancia de la insistencia con que se ha venido requiriendo la subsanación de las mismas, si bien parte de ellas han sido objeto de corrección, no todas lo han sido.

La Cláusula 18.2 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas que rige esta Autorización Administrativa, recoge la tipificación de los incumplimientos graves; dicho artículo, tipificaría en concreto en su apartado 1 las incidencias que nos ocupan, cuando considera expresamente incumplimientos contractuales graves:

“1º.- El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento”.

La cláusula 19.1 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas, permite ante la comisión de incumplimientos graves la imposición de penalidades desde 1001 hasta 10.000 euros. En este sentido el Ingeniero de Obras Públicas en su Informe de fecha 17 de mayo de 2016, proponía que se penalizara en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta que se realizaron requerimientos al representante de dicha entidad mediante escritos de fechas 11 de Agosto del 2013, y 29 de Junio del 2015, y no habiéndose subsanado las deficiencias sobre todo en cuanto al servicio de vigilancia y salvamento en este lote 32, aplicando el mencionado artículo del Texto Refundido de la Ley de Contratos, **se le deberá aplicar una sanción de 2.000,00 Euros, por la realización de dos faltas calificadas como graves en el Pliego de Cláusulas Administrativas (18.1 y 7)”.***

En consecuencia procede declarar probados los hechos consistentes en el incumplimiento reiterado de las órdenes dictadas por esta Administración, concretamente la existencia de sombrillas y cañizo no autorizadas y hamacas que no cumplen con las determinaciones del pliego e incluso contienen publicidad por parte de Don Denis Rondanini.

Así pues, se habrá de imponer a Don Denis Rondanini en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª del Pliego de Cláusulas Administrativas, y en atención a todo lo expuesto, penalización por importe de dos mil euros (2.000, 00 €).

En cuanto a la competencia para la adopción del acuerdo, la Cláusula 4ª del Pliego de condiciones económico-administrativas, establece que el órgano competente para la adjudicación, interpretación y resolución de las dudas que ofrezca el cumplimiento de las autorizaciones objeto de la licitación para la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas objeto de concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, que actúa en nombre de la Corporación, es el Pleno del Ayuntamiento.

Las penalidades podrán hacerse efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista, o sobre la garantía, conforme al artículo 212.8 del TRLCSP.

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- *Desestimar las alegaciones presentadas por Denis Rondanini contra la Resolución de la Alcaldía nº 2104/2016, de 23 de mayo, al no haber sido subsanadas las deficiencias requeridas.*

Segundo.- *Imponer a Don Denis Rondanini penalización por importe de dos mil euros (2.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Don Denis Rondanini Lote Nº 32. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.*

Tercero.- *Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 32.*

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- *Requerir nuevamente a Don Denis Rondanini para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane las siguientes deficiencias:*

- ***Retirada inmediata de las sombrillas de madera y cañizo que se están utilizando en el interior del tramo de playa utilizado por el balizamiento del sector deportivo.***

Se deberán eliminar de manera inmediata las sombrillas de madera y cañizo del interior de este lote, ya que no están autorizadas, permitiéndose en todo caso, las sombrillas con las características expuestas en el pliego de prescripciones técnicas de estos servicios, debiendo retirarse al final de cada jornada de trabajo en la playa.

- ***Retirada inmediata de una serie de hamacas de otro color al que está autorizado, sin que este tipo de hamacas este autorizada según las condiciones del pliego que rige estos servicios.***

Con la advertencia de que si en el plazo conferido al efecto las mismas no resultan subsanadas se iniciara nuevo expediente de imposición de penalidades, esta vez por incumplimiento muy grave, y ello en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativa, según la cual, se considerara incumplimiento muy

grave la reiteración comprobada en incumplir las instrucciones y órdenes del Ayuntamiento en materias consideradas graves o muy graves por constituir inobservancia de las obligaciones esenciales en la prestación del servicio. Y cuya sanción se establece en la posibilidad de imponer sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

Quinto.- Notificar el presente Acuerdo a Don Denis Rondanini significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa en tanto no se resuelve, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

Por lo expuesto se eleva al pleno municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por Denis Rondanini contra la Resolución de la Alcaldía nº 2104/2016, de 23 de mayo, al no haber sido subsanadas las deficiencias requeridas.

Segundo.- Imponer a Don Denis Rondanini penalización por importe de dos mil euros (2.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Don Denis Rondanini Lote Nº 32. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Tercero.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario

de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 32.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Requerir nuevamente a Don Denis Rondanini para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane las siguientes deficiencias:

- **Retirada inmediata de las sombrillas de madera y cañizo que se están utilizando en el interior del tramo de playa utilizado por el balizamiento del sector deportivo.**

Se deberán eliminar de manera inmediata las sombrillas de madera y cañizo del interior de este lote, ya que no están autorizadas, permitiéndose en todo caso, las sombrillas con las características expuestas en el pliego de prescripciones técnicas de estos servicios, debiendo retirarse al final de cada jornada de trabajo en la playa.

- **Retirada inmediata de una serie de hamacas de otro color al que está autorizado, sin que este tipo de hamacas este autorizada según las condiciones del pliego que rige estos servicios.**

Con la advertencia de que si en el plazo conferido al efecto las mismas no resultan subsanadas se iniciara nuevo expediente de imposición de penalidades, esta vez por incumplimiento muy grave, y ello en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativa, según la cual, se considerara incumplimiento muy grave la reiteración comprobada en incumplir las instrucciones y órdenes del Ayuntamiento en materias consideradas graves o muy graves por constituir inobservancia de las obligaciones esenciales en la prestación del servicio. Y cuya sanción se establece en la posibilidad de imponer sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

Quinto.- Notificar el presente Acuerdo a Don Denis Rondanini significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa en tanto no se resuelve, expresamente o por silencio, el recurso de

reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 14 de julio de 2016, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por Denis Rondanini contra la Resolución de la Alcaldía nº 2104/2016, de 23 de mayo, al no haber sido subsanadas las deficiencias requeridas.

Segundo.- Imponer a Don Denis Rondanini penalización por importe de dos mil euros (2.000.-€), en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de Don Denis Rondanini Lote Nº 32. De no abonarse las referidas cantidades voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Tercero.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de las penalidades impuestas, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote 32.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Requerir nuevamente a Don Denis Rondanini para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane las siguientes deficiencias:

- **Retirada inmediata de las sombrillas de madera y cañizo que se están utilizando en el interior del tramo de playa utilizado por el balizamiento del sector deportivo.**

Se deberán eliminar de manera inmediata las sombrillas de madera y cañizo del interior de este lote, ya que no están autorizadas, permitiéndose en todo

caso, las sombrillas con las características expuestas en el pliego de prescripciones técnicas de estos servicios, debiendo retirarse al final de cada jornada de trabajo en la playa.

- **Retirada inmediata de una serie de hamacas de otro color al que está autorizado, sin que este tipo de hamacas este autorizada según las condiciones del pliego que rige estos servicios.**

Con la advertencia de que si en el plazo conferido al efecto las mismas no resultan subsanadas se iniciara nuevo expediente de imposición de penalidades, esta vez por incumplimiento muy grave, y ello en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativa, según la cual, se considerara incumplimiento muy grave la reiteración comprobada en incumplir las instrucciones y órdenes del Ayuntamiento en materias consideradas graves o muy graves por constituir inobservancia de las obligaciones esenciales en la prestación del servicio. Y cuya sanción se establece en la posibilidad de imponer sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

Quinto.- Notificar el presente Acuerdo a Don Denis Rondanini significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa en tanto no se resuelve, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DÉCIMO PRIMERO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

No hubo.

DÉCIMO SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 13 de mayo de 2016, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 18 de julio de 2016, se han dictado 1051 Decreto, concretamente los que van desde el número 1974 al 3025, ambos inclusive, correspondientes al año 2016.

13.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

13.1.- De Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-NC, quien ruega que en el próximo pleno que se celebre se establezca en el orden del día una moción que ya ha presentado dos veces por registro de entrada y sin embargo nunca se ha traído al pleno. A lo que tanto la Secretaria Accidental de la Corporación como el Sr. Alcalde contestan que no tenían conocimiento de dicha moción y que por supuesto no habrá ningún problema en llevarla al próximo pleno.

13.2.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del grupo Mixto-PP, quien pregunta en qué estado se encuentra la señal de televisión de Ajuy, porque hay reclamaciones de los vecinos. A lo que el Sr. Concejal de servicios contesta que es necesario cambiar la antena de lugar ya que parece que debido al viento la misma se encuentra muy deteriorada.

13.3.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del grupo Mixto-PP, quien pregunta cuándo se va a recepcionar la obra de la plaza de La Lajita y si se ha sancionado a la empresa por el retraso. A lo que la Sra Secretaria contesta que la recepción se hará en breve en cuanto el Director de la obra vuelva de vacaciones y que si se le han impuesto penalidades, las cuales se han ido descontando de las certificaciones de obra.

13.4.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del grupo Mixto-PP, quien pregunta en qué estado se encuentran los proyectos el IES de Morro Jable, el Colegio de La Lajita y las aulas de Costa Calma. A lo que la Sra. Concejala de Educación contesta que respecto a las aulas de Costa Calma el Ayuntamiento ya ha dado la autorización para las obras y que precisamente mañana hay una reunión con D^a Soledad Monzón y varios parlamentarios precisamente para hablar de todos estos temas.

13.5.-De Don Pedro Armas Romero, Concejal del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta si estamos ya por encima de los 20.000 habitantes, a lo que el sr. Alcalde contesta que todavía no pero que vamos a hacer una campaña de empadronamiento.

13.6.- De Don Pedro Armas Romero, Concejal del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta que van a hacer con la noria de Pájara ahora que se ha muero el burro, ya que era un atractivo turístico.

13.7.- De Don Pedro Armas Romero, Concejal del Grupo Mixto-AMF, que ruega que se arregle en Pájara un socavón que hay en la calle que va del cementerio a la calle principal.

13.8.- De Don Pedro Armas Romero, Concejel del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta al Sr. Concejel de Deportes que cuales son los criterios para otorgar las subvenciones que da el Cabildo. A lo que el Sr. Concejel contesta que las últimas que salieron a Pájara le concedieron 7.000 euros para material deportivo.

13.9.- De Don Pedro Armas Romero, Concejel del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta cuándo se va a arreglar la parte de atrás del Ayuntamiento y la calle de entrada al Cortijo.

13.10.- De Don Pedro Armas Romero, Concejel del Grupo Mixto-AMF, quien ruega que si no se hace el badén sería mejor que se quitase el paso de peatones de Morro Jable.

13.11.- De Don Pedro Armas Romero, Concejel del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta cómo va el tema de las reclamaciones de los vecinos de Pájara y Toto con el Catastro.

13.12.- De Don Pedro Armas Romero, Concejel del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta que ha pasado con unos árboles en Toto que están totalmente secos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las diez horas y quince minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.